



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2446

Radicado: 76001-40-03-019-1996-15228-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTÍA
Demandante: HECTOR FABIO RINCÓN CC 16.639.129
Demandado: FLOR EMILIA ROMERO (QEPD) CC 25.388.355

Dentro del proceso de la referencia, la parte interesada solicita al despacho la elaboración actualizada del oficio de desembargo referente al bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-0165537.

Se observa que el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito mediante providencia No. 3789, del 20 de noviembre del 2014, notificado por estados el 25 de noviembre del 2014. Como quiera que a numeral segundo de la parte resolutive se ordenó levantar las medidas de embargo decretadas, lo procedente es darle cumplimiento, ordenando la elaboración y remisión de los oficios de desembargo correspondientes.

Por lo tanto, el juzgado procederá a ordenar la expedición del oficio de desembargo del bien inmueble con matrícula 370-0165537 de la oficina de registro de bienes e instrumentos públicos de Cali. De conformidad con lo dispuesto por el Art. 125 del C. G. P, cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de la cancelación de la medida cautelar y por conducto de la secretaria se haga llegar al destinatario. Se despachará favorablemente la petición.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DESE CUMPLIMIENTO al numeral segundo del auto 3789 del 20 de noviembre del 2014, notificado por estados el 25 de noviembre del 2014.

2.- ORDENAR la elaboración del oficio de desembargo referente al bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-0165537 de la Oficina e Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Remitir por secretaría conforme el art. 11, ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. 161 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23e41ff286185deb9aa96c2f4a8ee5f6dbb7a488627a699d54b82294fd064c8**

Documento generado en 20/09/2022 10:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2445

Radicado: 76001-40-03-019-2009-00143-00
Tipo de asunto: HIPOTECARIO – MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860034313-7
Demandado: JORGE ALBERTO UÑOZ ZABALA CC 38.950.538
GLORIA MERCEDES CRUZ OSORIO CC 14.440.308

Dentro del proceso de la referencia, la parte interesada allega memorial solicitando el desarchivo del proceso aportando el respectivo arancel judicial y, como quiera que, en atención a la solicitud se trajo del archivo, el juzgado **RESUELVE:**

DEJAR el expediente a disposición de la parte interesada en la secretaría del juzgado por el termino de 30 días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. 161 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64aae141ce264934a218cdf3f9b5afa1079da4d1d9451c553a0b3f9291935326**

Documento generado en 20/09/2022 10:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2486

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00125-00
Tipo de asunto: PROCESO DE SUCESIÓN
Solicitantes: DIANA MARÍA FRANCO RENGIFO en representación de sus hijos menores ANGELIQUE DAYAN VAN EMBRICQS y JUAN STEVEN EMBRICQS
Causante: TERLY STEVEN VAN EMBRICQS (q.d.e.p.)

El partidor designado allegó su trabajo realizado, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso, dará traslado del mismo a todos los herederos reconocidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

CORRER traslado del trabajo de partición presentado por la abogada MADELINNE WAGNER RODRIGUEZ, a todos los interesados reconocidos en esta causa mortuoria, por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento; o solicitar aclaración del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. 161 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed0acef9e45350b58889ab0d2ac820ec0fa1b69e1eafc07aa1e280e57609d41**

Documento generado en 20/09/2022 10:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2212

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00824-00
Tipo de asunto: **PROCESO EJECUTIVO**
Demandante: **QUETTY MARGOTH GUARANGUAY OBANDO**
Demandado: **HERNÁN DANIEL REINA SALCEDO Y JUN PABLO BACCA REINA**

En virtud que la parte interesada manifiesta en memorial que de acuerdo con el Art. 92 del C.G.P. solicita el retiro de la demanda en razón a su propia voluntad.

Así las cosas, encuentra el despacho procedente acceder a lo propuesto, por consiguiente, el juzgado, **RESUELVE:**

1. **ACEPTAR** el retiro de la demanda.
2. **SIN LUGAR** a ordenar devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copia, de acuerdo al decreto 806/2020.
3. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. 161 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a787344dc9cb970fd8392f5a70f99dc058b84b16295dd6cbd5973679ca04b9**

Documento generado en 20/09/2022 10:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2491

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00852-00
Tipo de asunto: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: GUILLERMO HOYOS JIMENEZ
Demandados: JOSE ARNEL PERALTA Y OTROS

Una vez revisadas las actuaciones del presente proceso, se observa que la parte demandante aporta memorial adjuntando los planos y la experticia solicitada en diligencia de fecha 25 de mayo de 2022, como quiera que se encuentra pendiente la práctica de la inspección judicial se fijará fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- FIJAR para el día miércoles veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble materia de este proceso ubicado en la dirección carrera 26 I # 72U – 32 Urbanización Los Lagos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

AFR-Sec.

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**
Cali, **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
En Estado No. **161** se notifica a las partes el
auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e8d34e4f56c24837962b4d42846eae2f6aaffc04b146100fcc58d098575207**

Documento generado en 20/09/2022 10:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2492

Radicado: 760014003019-2021-00936-00
Tipo de Asunto: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: ALVARO LEAL MORALES Y OTROS
Demandado: VICTOR MANUEL BRAND SABOGAL
UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ

Como quiera que 22/09/2022, por orden de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, se ha declarado “EL DÍA SIN CARRO”, la titular del despacho dadas sus condiciones de salud, no puede movilizarse en transporte publico y por tanto, es necesario aplazar la audiencia programada para ese día y se fijará nueva fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. APLAZAR la audiencia del 22/09/2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2. FIJAR para la audiencia de los arts. 372 y 373 del CGP, el día tres (03) del mes de noviembre del año 2022, a las 9:30 A.M.

SE PREVIENE a las partes que deben concurrir a la audiencia en la fecha y hora señalada, con los testigos que hayan solicitado; así mismo, se les advierte que la inasistencia a la audiencia les acarreará las sanciones previstas en el art. 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. 161 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5349316d76d2965f3aa5bc4fb0e020e7d059a99dc8702ebd3940aad0a5e6dd0**

Documento generado en 20/09/2022 10:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2213

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00244-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: ELIACID GONZÁLEZ NAVAS.

Reunidas las formalidades del **Art. 286 del Cód Gral del Proceso**, por error de digitación se indicó equivocadamente el número de cedula del demandado en el auto No. 1017 y igualmente el oficio No. 831, también se aclara que el Número de matrícula inmobiliaria del inmueble a embargar debido a que se digitó erradamente en la parte considerativa, por lo tanto el juzgado, **RESUELVE:**

Primero. - ACLARAR en el mandamiento de pago y en el oficio la cedula de la parte demandada; en consecuencia, quedará así:

(...)

La parte demandante **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** con NIT 890.903.937-0, Quien actúa por intermedio de apoderado Judicial, contra **ELIACID GONZÁLEZ NAVAS** con C.C. **16.779.390**.

(...)

A-. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **ELIACID GONZÁLEZ NAVAS con C.C. 16.779.390.**, pague en favor de la parte demandante **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A**, las siguientes sumas de dinero. (...)

Segundo. - NOTIFIQUESE conjuntamente este proveído al demandado, en la forma prevista por el **artículo 291 del C.G.P.** y a lo consagrado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022 Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero. ACLARAR EL AUTO N° 1017 de fecha Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), indicando que el número matrícula inmobiliaria es: **370-588386**.

Cuarto. - LÍBRESE nuevamente los oficios con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. 161 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618867c51ac5379738b9647c452c5de92ac06c76b42e3a57164ba06c1a9e800c**

Documento generado en 20/09/2022 10:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2278

Radicado: 760014003019-2022-00494-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.

Demandado: SOLMEDICAL S.A.S.

Como la señora ADRIANA KRONFLY ANGEL, obrando en calidad de Primer Suplente del Gerente General de la Sociedad demandada, otorga poder a un profesional del derecho para que represente judicialmente a la demandada, de acuerdo con lo reglado por el art. 75 del CGP, siendo procedente, se reconocerá personería jurídica.

De acuerdo con el art. 301 inciso segundo, se tendrá a la demandada notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago proferido el 25/07/2022.

El apoderado designado de la sociedad demandada, manifiesta que su representada fue admitida por la Intendencia Regional de Cali de la Superintendencia de Sociedades mediante Auto del 10/05/2022, al trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, solicita en consecuencia se declare la nulidad de lo actuado dentro del proceso, se suspenda y se levanten las medidas previas decretadas.

Allega como pruebas Auto No. 2022-03-00527 del 10/05/2022, de la Intendencia Regional de Cali de la Superintendencia de Sociedades y constancia de notificación del representante legal para asuntos financieros de SOLMEDICA S.A.S., por correo electrónico del 17/05/2022 a BBVA DE COLOMBIA S.A.

Al revisar se encuentra que, en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, no se evidencia el registro de la aceptación al trámite de Negociación de Emergencia, y por ende no se podía vislumbrar que no era procedente decretar el mandamiento de pago, por cuanto los títulos base de ejecución cumplían a cabalidad con los requisitos del art. 422 del CGP y normas del código de comercio. Es decir, no hubo violación alguna al debido proceso, como lo pregona el apoderado de la demandada.

Sin embargo, no se puede desconocer que en aplicación del numeral 3° del art. 133 y numeral 1 del art. 161 del CGP; y numeral 2° del párrafo 1 del art. 8 del Decreto Legislativo 560 de 2020, y teniendo en cuenta las pruebas allegadas, se deberá declarar la nulidad de todo lo actuado, en consecuencia, nos abstendremos de librar mandamiento de pago y por ende se levantarán las medidas cautelares decretadas.

El apoderado de la entidad demandante, al descorrer el traslado de la nulidad, manifiesta que no es cierto que ellos conocieran de la aceptación al trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, de la sociedad demandada; que en el certificado de existencia y representación legal, no aparece inscrita esa aceptación; que actuaron de buena fe y que está de acuerdo, porque la ley así lo ordena, en que se declare la nulidad de lo actuado, pero que en aras de su actuar dentro de los parámetros legales, no se les condene en costas, a lo cual se accederá, dado que efectivamente en el certificado de Cámara de Comercio, no aparece registrada la aceptación al trámite de negociación de emergencia.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

- 1. TENER** a la sociedad demandada SOLMEDICAL S.A.S., notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago proferido el 25/07/2022, de acuerdo con lo prescrito al art. 301, inciso segundo del CGP.
- 2. RECONOCER** al abogado JOSE MAURICIO ATAPUMA PAREDES, mayor de edad, identificado con C.C. No. 79.862.695 y con T. P. No. 105.795 del C. S. de la J. como apoderado principal y a la abogada YESSICA ALEJANDRA RODRIGUEZ BARAJAS,

identificada con C.C. No. 1.121.936.631 y con T. P. No. 362.216 del C. S. de la J., como apoderada suplente de la sociedad demandada, en los términos y fines del memorial poder allegado.

3. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado e inclusive del mandamiento de pago dictado el 25/07/2022, de acuerdo con lo considerado anteriormente. En consecuencia.

4. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago librado el 25/07/2022, en contra de la demandada por haber sido admitida a trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, por la Intendencia Regional de Cali de la Superintendencia de Sociedades, el pasado 10/05/2022.

5. LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas. OFICIESE.

6. NO CONDENAR en costas a la parte demandante, de acuerdo con lo antes considerado.

7. ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr.

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. 161 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0fcd9efbb95fe4d987699f26499f7c41d190eee05293d6dc2c97ec5b659d51f**

Documento generado en 20/09/2022 10:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto 2279

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00537-00

Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL

Demandante: **CARLOS ARTURO ANDRADE ESTACIO**

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Teniendo en cuenta, que el Centro de Conciliación FUNDASOLCO, al declarar fracasado el proceso de negociación de deudas adelantado por CARLOS ARTURO ANDRADE ESTACIO, remite el trámite a los juzgados civiles municipales de Cali (Reparto) y habiendo correspondido a este despacho por reparto conocer del asunto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 563 del Código General del Proceso, se procederá a dar apertura al proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECLARAR LA APERTURA de la **LIQUIDACION PATRIMONIAL** del deudor CARLOS ARTURO ANDRADE ESTACIO, identificado con C.C. No. 16.477.283, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

TERCERO: DESIGNAR como **LIQUIDADORA** a la señora LUZ ANDREA SALAZAR ROJAS, quien puede ser localizada en el correo electrónico: andreasalazar.rojas@hotmail.com quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades de esta ciudad. Comuníquesele el nombramiento por medio de Telegrama y adviértasele que la aceptación del cargo es obligatoria, so pena de oficiar a la Superintendencia de Sociedades para lo pertinente (Parágrafo Art. 47 Decreto 2677 de 2012).

CUARTO: FIJAR como honorarios provisionales a la liquidadora la suma de \$500.000,00 M/CTE.

QUINTO: ORDENAR a la liquidadora designada que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por AVISO a los acreedores del deudor CARLOS ARTURO ANDRADE ESTACIO, incluidos en la relación definitiva de acreencias; y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte del proceso hasta el vigésimo día siguiente a su publicación, de conformidad con el artículo 566 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR a la liquidadora designada que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, al tenor del artículo 564 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: OFICIAR por intermedio de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a todos los jueces Civiles, de Familia y Laborales del país, informando la apertura de este proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante, para que remitan todos los procesos ejecutivos que existan en contra del deudor CARLOS ARTURO ANDRADE ESTACIO, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

Así mismo, para que las medidas cautelares que se hubieren decretado en ellos sobre los bienes del deudor, sean puestas a disposición de este proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 565 ibidem.

OCTAVO: PREVENIR a todos los deudores del señor CARLOS ARTURO ANDRADE ESTACIO, para que las obligaciones a su favor sean pagadas EXCLUSIVAMENTE a la liquidadora designada por este Despacho. Se advierte de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

NOVENO: INSCRIBIR la publicación de esta providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos de que trata el artículo 108 del C.G.P., informando la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la presente liquidación, ni sobre los bienes que en ese momento hagan parte del patrimonio de la insolvente, conforme al numeral 1º del artículo 565 de la misma obra ritual.

DECIMO: REPORTAR a las entidades que administren base de datos de carácter financiero comercial o crediticios del presente procedimiento de Liquidación Patrimonial.

ONCE: LIBRAR los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **161** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9178394e953aa61fa4a0b73be68dd2472ff19e52b3067a3b9cd9087ad4a89f3a**

Documento generado en 20/09/2022 10:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO 2443

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00558-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FLAVIO EDMUNDO MELO CALDERON CC 5.256.696
Demandado: INGRID VANESSA ARAGON CC 1.144.127.187

La parte actora por medio de su apoderado presenta demanda ejecutiva en la que solicita mandamiento de pago en su favor y a cargo de la parte demandada. Así mismo solicita la aplicación de medidas cautelares consistentes en el embargo preventivo de los dineros que tenga o llegara a tener la demandada en las entidades bancarias y financieras.

Una vez revisados los documentos que presentan como base de la acción ejecutiva y la demanda, encuentra el despacho improcedente la pretensión del cobro de intereses remuneratorios por cuanto los valores procurados exceden el monto máximo de la tasa mensual nominal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobrepasando el límite de USURA, por lo tanto, no expresa claridad tal como lo postula el numeral 4° del art. 82 del C.G.P.

La demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y no cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. de la obracitada, por lo que se inadmitirá para que sea corregida, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda.
- 2.- **CONCEDER** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo de conformidad al Art. 90 del C.G.P.
- 3.- **RECONOCER** personería al abogado GUSTAVO ADOLFO SALAZAR ORTIZ identificado con la C.C. 1.144.153.532 y T.P. 297.977 del C.S.J. para que represente a la parte actora en los términos y para los fines del memorial poder que se allega.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. 161 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b442905b0c09fbb7a4ec96eb1e26716e9b07edfb347722d63c96498966ca9159**

Documento generado en 20/09/2022 10:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2444

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00565-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA CC 16.456.714
Demandado: WALTER ESTACIO RIVAS CC 16.479.363
 NUBIA SAA GRANJA CC 66.034.494
 MARÍA LUCILA PORTILLA PAPAMIJA CC 25.706.740

WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA actuando en nombre propio, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en la solicitando mandamiento de pago en su favor y a cargo de la parte demandada WALTER ESTACIO RIVAS, NUBIA SAA GRANJA y MARÍA LUCILA PORTILLA PAPAMIJA.

Una vez revisados los documentos presentados como base de la acción ejecutiva son: **i)** letra de cambio número 01 por capital de \$1.000.000, fecha de creación 15/11/2020, fecha de vencimiento 15/11/2021 **ii)** letra de cambio número 02 por capital de \$3.000.000, fecha de creación 17/10/2020, fecha de vencimiento 17/10/2021. **iii)** Pagaré número 01, por capital de \$1.000.000, con fecha de creación 20/09/2020, fecha de vencimiento 20/09/2021. **iv)** Pagaré número 02, fecha de creación 20/12/2020, fecha de vencimiento 20/12/2021.

Los títulos ejecutivos mencionados y descritos, que acompañan la demanda, cumplen con los requisitos de ser claros, expresos y se encuentran actualmente vencidos o exigibles, por lo tanto, se corrobora que reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. de la obracitada, por lo que se libraré la orden de pago.

Por otra parte, el demandante allega en escrito separado solicitud de aplicación de medidas cautelares, que consiste en: **i)** el embargo preventivo los dineros que tengan o lleguen a tener los demandados en cuantas bancarias que existan a su nombre en las entidades: BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB COLOMBIA S.A, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. (BANCOLDEX), BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO WWB S.A., BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO

SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., BANCO SANTANDER, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. ii) El embargo del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-173611 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, de propiedad del demandado WALTER ESTACIO RIVAS.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

A.- ORDENAR a WALTER ESTACIO RIVAS, NUBIA SAA GRANJA y MARÍA LUCILA PORTILLA PAPAMIJA que, en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague en favor de WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la letra de cambio No. 01.

1.1- La suma de \$1.000.000 Por concepto del capital insoluto de la obligación de la letra de cambio No. 01, suscrita en la fecha 15 de noviembre del 2020, suscrita por las partes.

1.2- Por lo intereses remuneratorios sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por ley, calculados en el periodo comprendido entre el 15 de noviembre del 2020 y el 15 de noviembre del 2021.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, desde el 16 de noviembre del 2021 y los que se causen con posterioridad, hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2.- Por la letra de cambio No. 02.

2.1- La suma de \$3.000.000 Por concepto del capital insoluto de la obligación de la letra de cambio No. 02, suscrita en la fecha 17 de octubre 2020, suscrita por las partes.

2.2- Por lo intereses remuneratorios sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por ley, calculados en el periodo comprendido entre el 17 de octubre 2020 y el 17 de octubre 2021.

2.3.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, desde el 18 de octubre 2021 y los que se causen con posterioridad, hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

3.- Por el Pagaré No. 01.

3.1- La suma de \$1.000.000 Por concepto del capital insoluto de la obligación del pagaré No. 01, suscrito en la fecha 20 de septiembre de 2020.

3.2- Por lo intereses remuneratorios sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por ley, calculados en el periodo comprendido entre el 20 de septiembre de 2020 y el 20 de septiembre de 2021.

3.3.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, desde el 21 de septiembre de 2021 y los que se causen con posterioridad, hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

4.- Por el Pagaré No. 02.

4.1- La suma de \$3.000.000 Por concepto del capital insoluto de la obligación del pagaré No. 02, suscrito en la fecha 20 de diciembre de 2020.

4.2- Por lo intereses remuneratorios sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por ley, calculados en el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2020 y el 20 de diciembre de 2021.

4.3.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, desde el 21 de diciembre de 2021 y los que se causen con posterioridad, hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

4.4.- Las agencias en derecho y costas procesales serán liquidadas en la debida oportunidad procesal.

B.- DECRETAR los siguientes embargos:

1.- El embargo preventivo de los dineros que tenga o llegara a tener los demandados, en Cta. Corriente, Cta. de ahorros, CDTs, siempre que sean susceptibles de dicha medida en BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB COLOMBIA S.A, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. (BANCOLDEX), BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO WWB S.A., BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANADINA S.A., BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., BANCO SANTANDER, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.

Líbrese oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

2.- El embargo preventivo del bien inmueble identificado con el número de matrícula 370-173611 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual es propiedad del demandado WALTER ESTACIO RIVAS.

LIBRAR oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que inscriba el embargo en el folio de matrícula respectivo, así mismo nos remitan certificación sobre su situación jurídica. Art. 593 núm. 1 del C. G. del P.

C.- NOTIFICAR este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Adviértasele a la demandada que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez días para proponer excepciones. De hacerse la notificación por correo electrónico debe hacerlo conforme lo dispone la ley 2213 del 2022.

D.- Debe la parte actora conservar el título valor y/o ejecutivo en original, el cual puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. 161 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1c89558ab119275502738042d26f768d373764beb215ee762a17cfd3f023d9**

Documento generado en 20/09/2022 10:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No.2495

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00566-00
Tipo de asunto: DIVISORIO VENTA DE BIEN COMUN
Demandante: EDY ABADÍA TORO
Demandado: INÉS ABADÍA TORO

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos legales exigidos por el Art. 82 a 85 y 406 del Código General del Proceso, se admitirá la misma.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1.- ADMITIR** la presente demanda DIVISORIA Y/O VENTA DE BIEN COMUN la cual se tramitará por el trámite verbal.
- 2.-** De la demanda córrase traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto a los demandados, y entrega de copia de la demanda y sus anexos.
- 3.- DECRETAR** la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-478846 de la oficina de registro de Cali.
- 4.- NOTIFÍQUESE** a los demandados de conformidad a lo consagrado en el art. 291 a 293 del CGP, en caso de hacerlo conforme al Ley 2213 de 2022 debe dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. 161 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecae959f9647077993cfe3807d219894f02f9b80977bca38ddc0195ef257d53**

Documento generado en 20/09/2022 10:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2447

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00570-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE NIT 90023556-5
Demandado: JHON ARMANDO RIVAS CANTILLO CC 16.940.815

La parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en la solicitando mandamiento de pago en su favor y a cargo de la parte demandada JHON ARMANDO RIVAS CANTILLO.

Una vez revisados los documentos presentados como base de la acción ejecutiva, letra de cambio sin protesto con número PMC-10 suscrita en la fecha 14 de junio del 2021 y pagadera en Cali con fecha de vencimiento 14 de junio del 2022.

El título mencionado y descrito, que acompañan la demanda, cumple con los requisitos de ser claro, expreso y se encuentran actualmente vencido o exigible, por lo tanto, se corrobora que reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. de la obracitada, por lo que se libraré la orden de pago.

Por otra parte, el demandante allega en escrito separado solicitud de aplicación de medidas cautelares, que consiste en: **i)** el embargo preventivo los dineros que tenga o llegue a tener el demandado en cuantas bancarias que existan a su nombre en las entidades: BANCOLOMBIA, BOGOTA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BBVA, CAJA SOCIAL, AGRARIO, CITIBANK, CORPBANCA, COLPALTRIA, DAVIVIENDA, DE LA REPUBLICA, GNS SUDAMERIS, PICHINCHA, ITAÚ, BANCO W, BANCO COMPARTIR, MUNDO MUJER, BANCAMIA, FINANDINA, BANCOOMEVA, FALABELLA. **ii)** El embargo del 20% de lo que excede del salario mínimo de lo devengado por el demandado como empleado o contratista de HOSPITAL HAROLD EDER DE CORINTO, departamento del Cauca, gobernación del Cauca.

A su turno el demandante manifiesta que no conoce la dirección física o electrónica del demandado por lo que es procedente hacer la notificación conforme el art. 293 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

A-. ORDENAR a JHON ARMANDO RIVAS CANTILLO que, en el término de CINCO (5)

días siguientes a la notificación de este proveído, pague en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de \$4.875.000 Por concepto del capital insoluto de la obligación de la letra de cambio PMC-10 suscrita por las partes en la fecha 14 de junio del 2021.

1.- Por lo intereses remuneratorios sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por ley, calculados en el periodo comprendido entre el 14 de junio del 2021 y el 14 de junio del 2022, la suma de \$210.000.

1.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, desde el 16 de junio del 2022 y los que se causen con posterioridad, hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

B.- DECRETAR los siguientes embargos:

1.- El embargo preventivo de los dineros que tenga o llegara a tener los demandados, en Cta. Corriente, Cta. de ahorros, CDTs, siempre que sean susceptibles de dicha medida en BANCOLOMBIA, BOGOTA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BBVA, CAJA SOCIAL, AGRARIO, CITIBANK, CORPBANCA, COLPALTRIA, DAVIVIENDA, DE LA REPUBLICA, GNS SUDAMERIS, PICHINCHA, ITAÚ, BANCO W, BANCO COMPARTIR, MUNDO MUJER, BANCAMIA, FINANDINA, BANCOOMEVA, FALABELLA.

Líbrese oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Háganse las prevenciones necesarias.

2.- El embargo preventivo del 20% de lo que excede el salario mínimo de lo devengado por el demandado como empleado o contratista del HOSPITAL HAROLD EDER DE CORINTO, departamento del Cauca, gobernación del Cauca.

LIBRESE oficio al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se pongan a disposición de este juzgado en la Cta. 76 001 2041 019 del Banca Agrario y para este proceso. Háganse las prevenciones necesarias.

C.- ORDENAR el emplazamiento del demandado JHON ARMANDO RIVAS CANTILLO identificado con CC 16.940.815, con el fin de que comparezca a este juzgado a recibir notificación personal del Mandamiento de Pago dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra JHON ARMANDO RIVAS CANTILLO.

SURTIR el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del demandado en el Registro Nacional De Personas emplazadas (TYBA) de conformidad al inciso 5° del art. 108 del CGP y al art. 10 de la ley 2213 del 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos (15) días después de la publicación del mismo en el Registro Nacional De Personas emplazadas. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador

ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

D.- Debe la parte actora conservar el título valor y/o ejecutivo en original, el cual puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.

E.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JOSÉ LUIS CHICAIZA URBANO, identificado con la CC 94.492.471 y con la TP 190.112 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **161** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076ee05d7de03102e0984d6b5d25e973e159b4a04650064b8209ef59ced4e82b**

Documento generado en 20/09/2022 10:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2279

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00589-00
Tipo de Asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO RESOLUCION
DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Demandante: TERESA GOMEZ OTERO
Demandado: **SONIA GAMBOA MONDRAGON**

Visto que la demanda de la referencia cumple con los requisitos legales contemplados en los arts. 82 y siguientes del CGP, se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la presente demanda declarativa con trámite verbal sumario, en virtud de la cuantía.
- 2. NOTIFICAR** a la demandada SONIA GAMBOA MONDRAGON, identificada con C.C. No. 66.749.279, esta providencia conforme a los arts. 291 a 293 del CGP y/o del art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.
- 3. CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para que pueda ejercer su derecho de contradicción, acorde con lo dispuesto en el Artículo 369 del CGP.

4. DECRETAR como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-169254 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la calle 48 No. 47B - 68 de Cali, de propiedad de la demandante.

5. RECONOCER a la abogada ALEJANDRA LOPEZ RESTREPO, identificada con C.C. No. 1.151.954.532 y con T. P. No. 297.964 del C. S. de la J., adscrito a la firma jurídica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **161** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4901cfe783cd4a2308f35a2bf9208918b880e8bb30e91665daf04124dbcf757**

Documento generado en 20/09/2022 10:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2496

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00645-00
Tipo de asunto: **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.**
Demandante: **BANCO DE BOGOTA**
Demandado: **CRISTIAN DUVAN LEON AGUDELO**

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva de Menor cuantía adelantada por **BANCO DE BOGOTA**, mediante apoderada judicial Abogada, en contra de **CRISTIAN DUVAN LEON AGUDELO** proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira - Valle, entidad judicial que no asumió el conocimiento de las diligencias, en razón a que la dirección de la parte demandada **"NO EXISTE"**. Igualmente, manifiestan que el domicilio del demandado tiene su domicilio en la ciudad de Armenia – Quindío, de donde colige por contera que la competencia de dicha demanda se radica en los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Procede entonces este Despacho a verificar si se debe o no asumir el conocimiento de la presente acción.

Para iniciar se tiene que la voluntad de la demandante es la de demandar al señor Cristian Duvan León Agudelo en el lugar de su domicilio, esto es en la Calle 13 No. 1 – 20 de Palmira, como se puede observar en los acápite: cuantía y competencia, y notificaciones.

Cabe mencionar, que de la actuación del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira – Valle, no se evidencia un requerimiento previo a la apoderada judicial de la parte actora para que fuera ella quien se pronuncie aclarando la dirección del demandado y de esta manera determinar la existencia o no de la dirección del domicilio del demandado, teniendo en cuenta que prima la voluntad de la demandante

Sobre el particular, es de advertir que el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, consagra como fuero general para los procesos contenciosos, salvo norma en contrario, *"(...) el juez del **domicilio** del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."* (Subrayado del despacho)

Dicha regla pretende hacer menos gravoso para el convocado a juicio el deber que tiene de comparecer al proceso por el llamado del actor.

A su vez, el numeral 3º de la referida disposición preceptúa: *«en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita».* (Subrayado fuera del texto).

Entendida con claridad meridiana, la norma evocada contempla dos (2) supuestos en los que se fija el factor de competencia en esta clase de asuntos, los cuales pueden ser elegidos a prevención por el promotor.

Como se sabe, dispone la citada norma las reglas que deben observarse para determinar la competencia en razón del territorio; establece también lo que la doctrina ha dado en llamar *fueros* o *foros* al permitir en algunos de sus numerales demandar a elección del actor ya en el lugar del domicilio del demandado y si éste tiene varios, a elección del demandante.

Sobre los fueros o foros el extinto profesor Morales Molina dice que “..los fueros pueden ser exclusivos, si el demandado puede pretender ser llamado ante determinado foro con exclusión de cualquier otro;...y concurrentes por elección, si el actor puede elegir entre varios; concurrentes sucesivamente, si son diversos los foros competentes, no a elección del actor sino a falta de otro.” [Curso de Derecho procesal civil, parte general 6ª de., Edit. ABC, 1.973, pág. 36].

Establece así el código procesal, la regla general conforme a la cual, se debe regir la competencia para conocer de determinado asunto, siempre y cuando no se oponga a ella, una cualquiera de las reglas especiales contenidas en el mismo artículo, que consagran la competencia de manera privativa, valga decir, es donde allí se indica y no en ninguna otra parte.

Haciendo una interpretación sistemática de este numeral, se tiene que si bien se pone en manos del demandante la facultad de escoger en algunas eventualidades a su conveniencia en qué lugar habrá de demandar, para el caso en concreto se determina claramente que la competencia discutida recae sobre el lugar de **Domicilio del demandado**, en este caso, la actora menciona en el libelo demandatorio “...Es Usted competente Señor Juez para conocer de este proceso, por el lugar de domicilio del demandado que es el municipio de Palmira Artículo 28 numeral 1 del C.G.P ...”, refiriéndose al municipio de Palmira - Valle concluyentemente, que fue el lugar donde inicialmente y haciendo uso del fuero concurrente por elección, el apoderado actor presentó su libelo, lo que indica que su voluntad real, constituye el ánimo de desarrollar el proceso en esa ciudad, y no de otra manera puede entenderse lo allí plasmado.

Se puede ilustrar para efectos del enteramiento, aspectos ampliamente definidos en providencias la corte suprema de Justicia Sala de Casación Civil entre las que se destaca, **AC1169-2017** del veintisiete de febrero de dos mil diecisiete; que dijo:

“...De la inteligencia de las anteriores disposiciones se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en las causas contenciosas está asignada al juez del domicilio del demandado, y si se trata de una persona jurídica, puede presentarse en el lugar del domicilio principal de ésta o en el de cualquiera de sus sucursales o agencias, si están vinculadas al asunto, en cuyo caso el juez que conozca de ella en primer lugar será quien asuma la competencia para resolver el asunto.

Sin embargo, tratándose de los procesos a que da lugar una obligación contractual o que involucre títulos ejecutivos, incluyendo dentro de los últimos, los títulos valores, es también competente el juez del lugar de su cumplimiento...

A ese respecto, se advierte que en la demanda, en el acápite atinente a la competencia se indicó que se fijaba en virtud «del domicilio del demandada».

De lo que se desprende que la accionante en uso de la facultad que le otorga la ley, optó por la del fuero personal, razón por la que ninguna incidencia tenía en que se determinara o no el lugar del cumplimiento.

Asimismo, en torno del lugar de vecindad principal de la persona jurídica ejecutada, manifestó que la misma se encontraba en «Bogotá», lo cual coincide con lo dispuesto en el certificado de existencia y representación de ésta.

En ese orden de ideas, no había ninguna razón para que el juez al que inicialmente se le repartió el libelo, se declarara incompetente para conocer el asunto, pues el argumento para rechazar la demanda se sustentó en que la dirección de notificación de los convocados pertenecía a otra localidad, y, por lo tanto, éste último determinaba la competencia;....”

Y en la parte considerativa de **Exp. N° 11001-0203-000-2012-02968-00**, del veintiocho de enero de dos mil trece, establece:

“... 1.- Dado que la ley faculta al demandante para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, una vez aquél ha elegido su “juez natural”, la “competencia” se torna en privativa y el funcionario no puede por su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que en su oportunidad, el demandado la objete fundadamente.

En virtud de ello, para aceptar o rechazar la “competencia” territorial, al administrador de justicia no le es dable ignorar los factores expuestos explícita o implícitamente en la demanda, porque si lo hace, concretamente para repelerla por otros aspectos, aún dentro del mismo fuero escogido, estaría actuando sobre una base inexistente, y por ende, propiciando un conflicto prematuro.

2.- En este caso, el actor dirigió el escrito propulsor al “Juez Civil Municipal de Medellín” pretendiendo de los convocados la solución de la obligación dineraria originada en el “contrato de arrendamiento” allegado como sustento de la acción, en el que se estipuló que el pago se efectuaría en las “oficinas del arrendador”, y de otro lado informa que los inquilinos tienen su domicilio en Bogotá, en donde reciben las notificaciones, precisando, de igual manera en el respectivo acápite, que la citada autoridad es “competente”, por corresponder a la del sitio de cumplimiento de la aludida prestación.

3.- Al estimar los actores que se presentaba un evento de concurrencia de fueros entre el “general” y el “contractual” optaron por este último, de conformidad con la regla 5ª del precepto 23 del Código de Procedimiento Civil.

No obstante, al examinar el señalado acuerdo, se constata que no se precisó el lugar de ubicación correspondiente a las “oficinas del arrendador”, en donde se convino realizar el “pago de la renta” y como en la demanda, ni en ninguna otra pieza procesal se informa al respecto, esa omisión le imponía al juzgador primigenio clarificar esa situación, previamente a repeler el conocimiento del asunto.

4.- Corolario de lo anterior, se infiere que la colisión de “competencia” suscitada es anticipada, por lo que se dispondrá devolver las diligencias al despacho judicial ante el cual se presentó inicialmente el escrito genitor, para que actúe acorde con lo antes expuesto....”

Así pues, sin dubitación alguna se observa que el demandante acogió el fuero territorial, esto es, el del domicilio del demandado, el cual según informa en la demanda es Palmira – Valle del Cauca. Por consiguiente, al funcionario judicial de esa ciudad compete tramitar la acción ejecutiva que se pretende, sin perjuicio de la discusión que sobre dicho aspecto pueda promover en oportunidad el demandado, con auxilio de los medios procesales dispuestos para el efecto, ya que es él quien está facultado legalmente para el efecto.

Por lo discurrido, este censor no avoca el conocimiento de la Acción Ejecutiva referida, y en su lugar, remitirá las presentes diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, para que dirima el conflicto de competencia que en esta oportunidad se propone.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: No avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva referida.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata las presentes diligencias a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo, habida cuenta el conflicto negativo de competencia que se provoca en este proveído al Juzgado Séptimo

Civil Municipal de Palmira – Valle.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **161** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed1a863ae4c5825d56985cf8a8213e37a901c8971484ace845ed1d1f9acc11c**

Documento generado en 20/09/2022 10:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2475

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00652-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: **FLORESMID GARCÍA SANCHEZ**
Demandado: **RIVERA BRAVA S.A.S.**
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Revisada la presente demanda **Ejecutiva** propuesta por **FLORESMID GARCÍA SANCHEZ**, por medio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada, **RIVERA BRAVA S.A.S.** y **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, el juzgado previamente a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado y las medidas cautelares, señala el defecto de que adolece así:

- a) Sírvase la parte actora corregir el monto sobre el cual pretende se libre mandamiento de pago, puesto que, de la lectura del acuerdo conciliatorio se observa que el valor que se le adeuda a la demandante por parte de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. es de \$40.000.000 y de RIVERA BRAVA S.A.S. \$5.000.000 para un total de \$45.000.000. Cabe mencionar que, los \$15.000.000 restantes se encuentran en favor de la Dra. Claudia Liliana Cortés Ruiz y la misma no es parte en el proceso, por tanto, no es procedente el cobro de su acreencia.
- b) Conforme a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001, que reza: “A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo” (cursiva y subrayado fuera de texto); se deberá aportar el acta que preste mérito ejecutivo.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: INADMITIR la presente demanda.

Segundo: CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. (Artículo 90 del CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. 161 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d1e1b8c7ba42aa1682b4b2fac8f3a1bef213927a347bbedd8a5a8b53a89103**

Documento generado en 20/09/2022 10:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>